

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de cobro de pesos seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu bajo el Rol C-54-2017, caratulado “Smith con Díaz”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de veinte de septiembre de dos mil veintiuno que confirmó el fallo de primer grado de diecisiete de junio de dos mil veinte, el cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$26.000.000.- más reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que la recurrente funda su libelo de nulidad sustancial expresando que el fallo cuestionado al determinar la existencia de un contrato de mutuo entre las partes infringe los artículos 2196 y 1702 del Código Civil ya que aun cuando se entregó un vale vista por la suma a la que fue condenada a pagar, tal documento no fue endosado a su nombre sino que fue directamente extendido a la vendedora del inmueble, de modo que no existen antecedentes graves, precisos y concordantes que permitan concluir que dicho dinero se le entregó a título de mutuo. Es más, sostiene que de la documental aportada por el propio actor, consistente en la copia de la gestión preparatoria de citación a confesar deuda, aparece claramente que el dinero que ella recibió fue un regalo del actor, quien luego de separarse de su hija, se retractó. Lo anterior, solo podía llevar a los sentenciadores que lo que se verificó no fue un mutuo sino una donación.

**Tercero:** Que, el fallo impugnado estimó que la prueba rendida por el actor, en especial la copia simple de consulta histórica de captación de fecha 26 de febrero de 2013, en la que consta que el demandante tomó un vale vista y se constituyó en beneficiario del mismo; la copia de detalle de orden de pago y la copia simple del acta de audiencia de confesión de deuda, celebrada en la causa Rol C-27842-2015 del 26° Juzgado Civil de Santiago, permite asentar que el actor tomó un vale vista y se constituyó en beneficiario del mismo y que entregó esa suma de dinero a la demandada, con la finalidad de pagar una propiedad que ésta adquirió para sí, lo cual lleva a concluir que entre las partes se perfeccionó un contrato de mutuo.

El tribunal desecha la defensa de la demandada en orden a que lo que existiría sería una donación pues no rindió prueba en tal sentido.



Así, razona el fallo, habiéndose acreditado que el actor entregó una suma de dinero a la demandada a título de mutuo, ésta no rindió prueba tendiente a demostrar su pago, motivo por el cual acoge la demanda intentada.

**Cuarto:** Que, la transgresión que la parte recurrente denuncia respecto de la norma sustantivas que indica requiere desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces, cual es que entre las partes se perfeccionó un contrato de mutuo en virtud del cual el actor entregó a la demandada la suma de \$26.000.000.-, dinero que esta última no ha restituido.

Al respecto, cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado, de modo eficiente, la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, cuyo no es el caso. En efecto, el recurso denuncia el quebrantamiento del artículo 1702 del Código Civil, lo que debe ser desestimado toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de escritura pública a los documentos privados o que se han mandado tener por reconocidos en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, ni tampoco han desconocido el valor probatorio que ellos pudieran tener, debiendo considerarse, que, en definitiva, el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto, para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

**Quinto:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada María Daniela Prieto Cañas en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.



Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 84.389-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por la Ministra Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., los Ministros Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Sr. Mario Gómez M., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Suplentes Sr. Gómez M. y Sr. Zepeda, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber terminado sus respectivos periodos de suplencia. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.



YVXEZPYGXJ

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

